



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
163/2025

**PARTE ACTORA:** LUIS ALBERTO  
GALLEGOS SÁNCHEZ

**AUTORIDADE RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR C. TEJEDA  
GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Magistraturas en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México en el Distrito Judicial Electoral 3, en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Procedencia.....	7

TERCERO. Materia de impugnación .....	10
3.1 Agravios.....	11
3.2 Pretensión.....	12
3.3 Causa de pedir.....	12
3.4 Comparecencia de Antonio Hernández Sánchez .....	12
CUARTO. Escrito de <i>amicus curiae</i> .....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
5.1 Decisión.....	19
5.2 Marco normativo. ....	20
5.3 Caso concreto.....	26
RESUELVE .....	35

## GLOSARIO

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	Luis Alberto Gallegos Sánchez.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
<b>Autoridades responsables:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral / IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto de la controversia.

**1. Decreto de reforma de la Constitución Federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.

**2. Reforma a la Constitución Local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial.

---

<sup>1</sup> Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

**3. Declaratoria de inicio.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**4. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria.

**5. Registro.** En su oportunidad, la parte promovente obtuvo el registro para aspirar al cargo de Magistrado en Materia Civil por el distrito judicial electoral 03 de la Ciudad de México.

**6. Jornada electoral.** El uno de junio dos mil veinticinco tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.

**7. Integración de cómputos distritales.** El nueve de junio el Consejo General llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>2</sup>. Los resultados fueron los siguientes:

Número en la boleta	Candidatos	Materia	Poder que postula	Total de votos
07	HERNANDEZ SANCHEZ ANTONIO	CIVIL	PE	41,419
05	GALLEGOS SANCHEZ LUIS ALBERTO	CIVIL	PL	23,592
08	LOPEZ GONZALEZ JUAN CARLOS	CIVIL	PL, PJ	16,484

<sup>2</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.



Número en la boleta	Candidatos	Materia	Poder que postula	Total de votos
06	GARCIA FIGUEROA EDGARDO VICTORINO	CIVIL	PL	12,054

**8. Asignación de cargos.** El dieciséis de junio el Consejo General llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El veinte de junio la parte actora presentó juicio electoral para controvertir la entrega de la constancia de mayoría del candidato electo Antonio Hernández Sánchez al cargo de Magistrado Civil por el distrito judicial electoral 03 de la Ciudad de México, porque a su decir incumplen con uno de los requisitos de elegibilidad.

**2. Recepción.** El veintiséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-163/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo<sup>3</sup>, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

<sup>3</sup> Hecho que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1095/2024, de la misma fecha.

**4. Radicación.** El uno de julio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

**5. Requerimiento de informacion.** A efecto de contar con mayores elementos para la debida integracion del expediente, se requirió informacion al candidato electo Antonio Hernández Sánchez.

**6. Escrito de *amicus curiae*.** El dieciseis de julio, se recibió —a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral— un escrito de *amicus curiae* relacionado con el presente juicio de la ciudadanía.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda



resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relacionadas con los resultados y declaraciones de validez de los procesos electorales de esta ciudad.

Esto acontece en la especie, debido a que la parte actora, en su calidad de candidato, controvierte la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Electoral en favor de Antonio Hernández Sánchez en su calidad de candidato electo al cargo de Magistrado en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 03, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025<sup>4</sup>.

## **SEGUNDO. Procedencia**

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

### **2.1 Requisitos Generales.**

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

---

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, base VII, en relación con el 116, fracciones III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, Apartado B, numeral 3, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción II Bis, de la Ley Procesal.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la entrega de la constancia de mayoría se llevó a cabo el dieciséis de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veinte, es evidente que se presentó de manera oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo Magistrado Civil<sup>5</sup>, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación y aduce que la parte tercera interesada no cumplen con uno de los requisitos de elegibilidad. Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

**d. Definitividad.** Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.

**e. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que los actos combatidos son susceptibles de ser revocados o modificados por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.



## 2.2 Requisitos Especiales.

En cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia, derivados del artículo 105 de la Ley Procesal, los mismos se encuentran acreditados, conforme lo siguiente:

a. **Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugnan la elección de Magistraturas en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 3.

b. **Individualización de acta controvertida.** Como se hizo referencia, la parte actora impugnan el **acuerdo impugnado** por el cual la autoridad responsable realizó la asignación de cargos, verificó los requisitos de elegibilidad, emitió las constancias de mayoría y declaró la validez de la elección; con lo cual se cumple el requisito.

c. **Individualización por elección y por casilla.** Al respecto, se debe considerar que, en el caso, se controvierte la elegibilidad de una candidatura electo, al considerar que incumple con el promedio mínimo de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

De modo que, la controversia no se circunscribe a una casilla en concreto, sino que, tiene como propósito revisar que la persona electa para ocupar el cargo de Magistrado Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México cumple con el requisito de contar con el promedio mínimo de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

**d. Conexidad.** La parte actora cumple con este requisito pues se controvierte la elegibilidad de una candidatura electo para ocupar el cargo de Magistrado Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cual se vincula a la emisión de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a la materia de controversia.

### **TERCERO. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>6</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>7</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la

---

<sup>6</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>7</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven. Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de la expresión de los agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

### **3.1 Agravios.**

Los conceptos de agravio que plantea la parte actora son, en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral realizó la entrega de la constancia de mayoría al candidato Antonio Hernández Sánchez y declaró la validez de la elección de Magistrado en materia Civil por el distrito electoral judicial 03, sin verificar que dicha persona incumple con el requisito de contar con una calificación general de al menos nueve (9) en las materias relacionadas con el cargo que postula.

Concretamente, de la información y documentación que se visualiza en el Micrositio denominado “*Sistema de Candidatas y Candidatos, Conócelos Judicial*” se aprecia que el promedio general de dicha candidatura es de 8.8., situación que lo coloca en un estado de inelegibilidad.

### **3.2 Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la constancia de mayoría expedida en favor Antonio Hernández Sánchez, que lo acreditan como candidato electo al cargo de Magistrado en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México

### **3.3 Causa de pedir**

Su causa de pedir la sustenta en que —a su consideración— la candidatura electa no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo, concretamente, haber obtenido un promedio general de al menos nueve (9) o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

### **3.4 Comparecencia de Antonio Hernández Sánchez**

Durante la instrucción del presente juicio, se ordenó requerir información al candidato electo Antonio Hernández Sánchez relacionada con la controversia a dilucidar y, del mismo modo, se le dio vista con el escrito de demanda para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En ese sentido, por escrito de fecha diez de julio, además de remitir la información solicitada, en esencia, manifestó lo siguiente:

- Con relación al primer aspecto de la impugnación consistente en la inelegibilidad derivada de que no cuenta con el promedio de calificación general de ocho



(8) en la Licenciatura en Derecho, debe desestimarse ya que de la simple revisión del certificado de estudios que ampara 37 materias que integran la carrera de licenciado en derecho expedido por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, se advierte que el promedio general de la carrera supera el promedio general de ocho (8).

- Por lo que respecta a la supuesta inelegibilidad derivada de no tener menos nueve (9) de promedio general en aquellas materias relacionadas con el cargo que pretende ocupar, también debe desecharse porque ya que de la simple lectura del certificado de estudios, que ampara 37 materias, que integraron la carrera de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, se advierte que cuenta con la calificación de nueve (9), en la materia relacionada con el cargo al que se postuló, concretamente, las asignaturas de Derecho Civil I (9), II (10), III (8) y IV (9).
- Destaca que la asignatura de derecho civil es la materia específica y sustantiva que soporta el cargo al que se postuló, lo cual es consistente con la evaluación que realizó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo al evaluar los requisitos de idoneidad y elegibilidad para ocupar el cargo.
- De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, en la parte conducente, determinó su idoneidad y elegibilidad por lo que le asignó el cargo, y otorgó la constancia de mayoría y validez.

- Opinar lo contrario, implicaría considerar no solamente aquellas materias adjetivas y complementarias como los es derecho procesal civil y clínica del derecho civil, sino también asignaturas como Historia del Derecho, Metodología y Técnicas de Investigación, Derecho Constitucional Mexicano, entre otras, que al promediarse superan al menos nueve (9) de calificación general.
- La información testada del certificado de estudios que se expuso en el micrositio de “Conóceles” solo fue una versión publica para el proceso electoral.
- Para sostener su elegibilidad, también cuenta con un certificado de estudios del “CURSO BÁSICO DE FORMACIÓN Y PREPARACIÓN DE SECRETARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” expedido por el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual se homologa al examen de aptitud para acceder a la categoría de Secretario de Juzgado de Distrito y Secretario de Tribunal de Circuito. También, dicho curso se homologa con el grado de especialidad con valor curricular de una maestría que, para el caso específico, obtuvo nueve (9) en la materia de Taller de Trámite de los Procedimientos Civiles y Mercantiles. Probanza que solicita sea considerada para la presente determinación, ello, con independencia de que esta no haya sido valorada en su momento por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.
- En tanto que se auto adscribe como persona indígena, se debe ampliar el espectro y derecho humano y juzgársele bajo una perspectiva intercultural, lo cual no significa que establecer una desigualdad procesal, sino



que deben considerarse todos aquellos elementos que le permitan acceder al cargo por el que contendió.

#### **CUARTO. Escrito de *amicus curiae*.**

El dieciséis de julio, José Juan Ruiz Pacheco, ostentándose como Presidente de la Unión Liberal de Ayuntamientos, Asociación de Municipios Indígenas del Distrito de Ixtlán, de Juárez, Oaxaca, presentó un escrito que denominó *amicus curiae*, con relación al expediente en que se actúa. En esencia, señaló lo siguiente:

- Que comparece ante este órgano jurisdiccional con la finalidad de acercar jurisprudencia, doctrina, así como el contexto intercultural, que coadyuve generar argumentos que protejan, defiendan o garanticen los derechos fundamentales del ciudadano Antonio Hernández Sánchez, indígena, perteneciente a la etnia Zapoteca de la Sierra Norte del Estado de Oaxaca, y actual candidato electo al cargo de Magistrado en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Para analizar la presente controversia se debe utilizar la metodología propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su "Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas".
- Tal y como lo observó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, así como el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al evaluar los requisitos de idoneidad y elegibilidad del ciudadano

indígena Antonio Hernández Sánchez, así como de la simple revisión del listado de materias y calificaciones exhibidas por el ahora candidato electo, mediante el certificado de estudios de la Licenciatura en Derecho, cursada en la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, resulta evidente que supera por mucho los promedios de calificaciones exigidos por las disposiciones Constitucionales y Legales.

- De existir alguna duda respecto a la interpretación de los requisitos antes mencionados y su encuadramiento en el caso concreto, respecto de las calificaciones del candidato electo, de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución, ésta deberá interpretarse de conformidad con el propio texto constitucional y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en ese caso deberán sumarse todas las calificaciones de las materias, que en sentido amplio, y no restrictivo, bajo el principio *pro-homine*.

No obstante, este Tribunal Electoral determina **que no ha lugar a tenerle** como *amicus curiae*, por lo siguiente:

En principio, cabe precisar que, durante la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es factible la intervención de personas terceras ajenas al juicio, por medio de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, con el objeto de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.



El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el Derecho Romano y que ha sido adoptada por algunos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la procedencia de estos escritos —presentados por personas físicas o jurídico colectivas— en los asuntos de su conocimiento y, de manera particular, se reconoce al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que expone razonamientos a los tribunales en torno a los hechos concernientes al caso concreto, o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso a través de un documento o de un alegato, a efecto de que los tribunales en cuestión apliquen de mejor manera la administración de justicia.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido<sup>8</sup> que los escritos de *amicus curiae* son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que su utilidad radica en que el propio Tribunal Electoral se allegue de legislación o jurisprudencia foránea o nacional; doctrina jurídica o del contexto; o en su caso, para coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas, o en temas jurídicamente relevantes.

---

<sup>8</sup> En la en la jurisprudencia 8/2018, de rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Claro está, que los argumentos planteados en los escritos de *amicus curiae* no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de Derecho, al proporcionar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Asimismo, en la citada jurisprudencia la Sala Superior determinó que, para la procedencia de estos escritos, es necesario que:

- Los escritos sean presentados antes de la resolución del asunto;
- La persona compareciente sea ajena al proceso; esto es, que no tenga el carácter de parte en el litigio;
- Su única finalidad o intención debe consistir en aumentar el conocimiento de la persona juzgadora, mediante razonamientos o información científica y jurídica —nacional e internacional— pertinente, para resolver la cuestión planteada.

De cualquier forma, los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial a partir de los datos e información aportados en ellos, sin que resulte válido que por medio de aquéllos se amplíe la *litis*, ni que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar —de manera subjetiva— se tomen en cuenta para las pretensiones de las partes.

A partir de lo anterior, esta autoridad estima que, tal como se observa de las manifestaciones vertidas en el escrito en



comento, **la persona referida no acude ante esta instancia jurisdiccional para proporcionar elementos que permitan analizar de una mejor manera los asuntos que ahora se resuelven.**

Por el contrario, realizan una narrativa que concluye con la demostración de un interés particular para que este Tribunal Electoral resuelva en un sentido específico, es decir, evidencian que **su pretensión es afín con la expresada por la parte promovente**, esto es, que confirme la elegibilidad del candidato electo.

Por ello, **no es procedente que se admita** el escrito de *amicus curiae*, pues implicaría un efecto pernicioso, en el sentido de permitir la intervención de personas terceras ajenas con evidente pretensión similar a la parte actora, en contravención al debido proceso regulado en la Constitución Federal.

Con independencia de lo anterior, este medio de impugnación se resolverá bajo los principios que conforme a Derecho correspondan y con base en las normas que resulten aplicables al caso concreto.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **5.1 Decisión.**

Este Tribunal Electoral, considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **infundado**, por tanto, lo procedente es

confirmar la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Electoral en favor de Antonio Hernández Sánchez.

### **5.2 Marco normativo.**

#### **- *Proceso Electoral Local para la elección de personas juzgadoras.***

El artículo 116 de la Constitución Federal establece que las constituciones y demás leyes de los Estados deberán garantizar las condiciones para la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces por el voto directo y secreto de la ciudadanía. De la misma manera, dispone la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial.

Aunado a lo anterior, indica que las propuestas de candidaturas y la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, se realizará, en lo que resulte aplicable, conforme a los procedimientos que se señalan en la propia Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Local establece que las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las juezas y jueces, que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, serán elegidos por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía.



Para dicho procedimiento, el Congreso de la Ciudad de México publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas y plazos y cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial informará al Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y la demás información que se necesite.

Por lo anterior, cada uno de los Poderes de la Ciudad de México integrará un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Posterior a ello, cada Comité de Evaluación integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistradas y magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo Magistraturas, juezas y jueces. Los Comités deberán depurar cada listado, mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo. Ajustados los listados, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al Congreso.

Una vez que el Congreso de la Ciudad de México reciba las postulaciones, las remitirá al Instituto Electoral. Cabe

mencionar que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México organizará el proceso electivo, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, declarará la validez de la elección y enviará los resultados al Tribunal Electoral, quien resolverá las impugnaciones que se presenten.

- ***Elegibilidad de una candidatura***

El artículo 35-II de la Constitución General, reconoce el derecho de las personas a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Para tal efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, sustentó que corresponde al poder legislativo fijar las calidades en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto calidades se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular.



El derecho de una persona a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las leyes generales y locales establecen, por lo que los requisitos de **elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho al voto.**

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electORALES, específicamente al de una persona a ser votada, deben interpretarse de manera estricta a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva de este derecho, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya contra alguna de las prohibiciones expresamente establecidas en alguna norma, lo que significa que deben observarse todos los aspectos positivos y negativos, siempre y cuando sean proporcionales.

En esas condiciones, se destaca que los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución General y las leyes aplicables, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular. En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos, no solamente para tener una candidatura, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en la ley.

En relación con los momentos en que se pueden acreditar los requisitos, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que una candidatura incumple alguno de los requisitos de elegibilidad existen 2 (dos) momentos para impugnar su elegibilidad: (i) primero, cuando una persona se registra ante la autoridad administrativa electoral; y (ii) segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones<sup>9</sup>.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, porque cuando se controvierte el registro de una candidatura, esto aún se encuentra *sub judice* [sujeto a juicio]; por tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que se hayan presentado. En cambio, en el segundo momento, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado<sup>10</sup>.

Ahora bien, la normativa establece que, para ser persona electa a jueza o juez, magistrada o magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México, deben cumplirse los requisitos siguientes<sup>11</sup>:

---

<sup>9</sup> Conforme la jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”.

<sup>10</sup> Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

<sup>11</sup> **Constitución federal** (95, fracciones I a V y 97, fracciones I a IV), **Constitución local** (35, apartado B, numeral 4), **Código Electoral** (artículo 21 Bis) y la **Convocatoria** pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados, del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del



- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- **Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de tres o cinco años<sup>12</sup> en el ejercicio de la actividad jurídica<sup>13</sup>.**
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante uno o dos años<sup>14</sup> anteriores al día de la publicación de la convocatoria.
- Que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral.
- No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras

---

Poder Judicial de la Ciudad de México (en adelante Convocatoria), emitida por la Comisión Especial para el proceso de selección de los cargos de referencia, publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso local, el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro (Base Quinta, numerales 1 y 2).

<sup>12</sup> Cinco años tratándose de magistraturas y tres para juzgados.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 35, apartado B, numeral 4 de la Constitución Local para ser jueza o juez deberán acreditarse los requisitos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución Federal.

<sup>14</sup> Uno tratándose de personas juzgadores y dos, en el caso de magistraturas.

Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

- No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México.
- No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.
- No haber ocupado el cargo de titular de alguna Secretaría o equivalente de la Administración Pública de la Ciudad de México o titular de la Fiscalía General de Justicia o integrante del Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación<sup>15</sup>.

Por su parte, la Convocatoria en la Base VI, numeral 2, inciso e), referente a la documentación para acreditar los requisitos estableció que las personas aspirantes a magistraturas deberían presentar el certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes.

### **5.3 Caso concreto.**

En el caso, la parte actora señala que el Consejo General de Instituto Electoral al momento de calificar la validez de la elección de la magistratura en materia civil correspondiente al 03 distrito electoral judicial, si bien el candidato Antonio Hernández Sánchez obtuvo la mayoría de la votación para ocupar el cargo, debió advertir que no cumplía con uno de los requisitos de elegibilidad, concretamente contar con un

---

<sup>15</sup> Este requisito solo se contempla para las magistraturas en la Convocatoria.



promedio general de calificación de **nueve (9) o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula**, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Situación que se puede corroborar en la versión pública del certificado de estudios publicado en el Micrositio “Conóceles<sup>16</sup>” del cual se desprende que el candidato electo, al realizar un promedio general de las asignaturas que él mismo destaca y relaciona con la materia civil, tiene un promedio de ocho punto ocho (8.8), lo que en su concepto es insuficiente para cubrir el requisito en comento.

Es decir, si bien podría tener un promedio general de la Licenciatura en Derecho de al menos de ocho (8) lo cierto es que también debía contar con un promedio general de nueve (9) en aquellas materias relacionadas con el cargo al que contendió para que la autoridad responsable válidamente le pudiera extender la constancia de mayoría.

Este órgano jurisdiccional, considera que **no** le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que el candidato electo Antonio Hernández Sánchez no cumple con el requisito de elegibilidad que se cuestiona por lo siguiente:

En la Convocatoria emitida por Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal

<sup>16</sup>

[https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/storage/assets/documentos/1744454448\\_Historial%20acade%CC%81mico.pdf](https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/storage/assets/documentos/1744454448_Historial%20acade%CC%81mico.pdf)

de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establece, en lo que interesa:

En su **Base V, párrafo primero, inciso c**, establece como requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; **y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

Asimismo, en su **Base VI, párrafo primero, incisos c), d), y e)**, se determina la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos, a saber: Título de Licenciatura en Derecho; Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho; y, Certificado de estudios o Historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

Por su parte en la **Base IX**, se determinan las funciones específicas de los Comités de Evaluación para desahogar el procedimiento de integración del listado de personas candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en lo que interesa, señala:

1. El Congreso de la Ciudad de México recibirá las solicitudes de inscripción y las remitirá de manera física o digital a cada uno de los Comités de Evaluación.



- 2. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.**
- 3. Cada Comité podrá hacer las prevenciones que considere necesarias a las personas aspirantes y dará un plazo para desahogarlas.**
- 4. Los Comités establecerán los criterios para la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, cuando lo consideren necesario podrán allegarse de mayores elementos para su evaluación.**
- 5. Los Comités de Evaluación calificarán la elegibilidad y la idoneidad de las personas aspirantes y publicarán el listado.** Para cada cargo del Tribunal de Disciplina Judicial seleccionarán hasta 10 personas y para cada cargo de Magistratura o Juzgado seleccionará hasta 6 personas.
- 6. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, integrarán las fórmulas de candidatura conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de esta Convocatoria y publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán al Poder que corresponda para su aprobación.**

De lo expuesto se tiene que los Comités de Evaluación cuentan con la facultad discrecional de establecer la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes a juzgadoras de la Ciudad de México, para elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal.

Así, es válido afirmar que, si bien los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discretionales para

resolver sobre los aspectos técnicos de evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas aspirantes a juzgadoras de la Ciudad de México, estos, deben atender a los elementos objetivos establecidos en la Constitución, y las leyes correspondientes.

Al respecto, se debe considerar que los aspectos técnicos de evaluación se refieren a los métodos y procedimientos utilizados para analizar la información sobre lo evaluado, lo que implica el uso de herramientas y técnicas específicas para obtener datos, valorarlos y poder resolver.

En cuanto a lo esgrimido respecto a la verificación del requisito de contar con nueve (9) o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, debe señalarse que la Sala Superior ha establecido que el requisito en cuestión está previsto a nivel constitucional, por lo que, si la máxima norma se limita a indicar un promedio mínimo, el Comité responsable debía acatar lo determinado por el Órgano Revisor de la Constitución.

Lo anterior, cobra especial relevancia al considerar las diversas actividades de verificación que realiza el Comité Evaluador en el procedimiento de postulación de candidaturas, esto es, durante la verificación elegibilidad e idoneidad de las personas postulantes a obtener una candidatura para aspirar a un cargo jurisdiccional de la Ciudad de México.



En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional es **infundado** lo alegado en cuanto a que Antonio Hernández Sánchez incumple con el requisito de contar con un promedio de nueve puntos en asignaturas vinculadas con la especialización al cargo por el que contendió, por las razones que se explican a continuación.

Así, del análisis de los documentos que obran en autos, particularmente de la información cargada en el sistema “Conóceles”, así como de la información proporcionada por el candidato electo en el desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, no es posible advertir con certeza las materias consideradas como afines a la especialización requerida para el cargo de Magistrado en Materia Civil empleada por el Comité Evaluador.

Motivo por el cual, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para verificar **en los términos propuestos por la parte actora** en su demanda el cumplimiento al requisito en estudio, ante la imposibilidad de conocer las asignaturas consideradas por el Comité Evaluador del Poder Ejecutivo para tener por satisfecha la obligación de contar con una calificación de nueve o su equivalencia en las asignaturas vinculadas al cargo.

Para el caso, es importante destacar que el historial académico que se encuentra en el micrositio “Conóceles”<sup>17</sup> del candidato electo, conforme a los Lineamientos para el uso del “Sistema

---

<sup>17</sup> Aprobado mediante Acuerdo 37.

Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>18</sup>, de observancia general y obligatoria para las personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>19</sup>, la información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el mismo<sup>20</sup>. Además, se precisa que lo referente al cuestionario curricular de las personas candidatas será capturada por éstas<sup>21</sup>, así como las siguientes obligaciones<sup>22</sup>:

- **Aceptar el Aviso de privacidad del Sistema por el que se informa sobre la finalidad y uso previsto, normatividad aplicable, naturaleza de los datos personales y transferencias.**
- **Capturar toda la información solicitada en el Sistema, incluida la versión pública de los documentos con los que acreditaron su elegibilidad e idoneidad, los cuales deberán coincidir con los documentos que entregaron al momento del registro como personas aspirantes.**
- **Ser responsables de la veracidad de la información capturada y documentación adjunta en el Sistema.**
- **f) El incumplimiento y/u omisión en la captura de la información, será única y exclusivamente responsabilidad de las personas candidatas.**

Asimismo, las candidaturas harán la captura en el Sistema de la información relativa al cuestionario curricular, entre otras cuestiones lo siguiente:

---

<sup>18</sup> El cual tiene por objetivo de difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes con los que acreditaron su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se postulan, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos referidos.

<sup>19</sup> Artículo 1.

<sup>20</sup> Artículo 5.

<sup>21</sup> Artículo 7 inciso e).

<sup>22</sup> Artículo 9.



- **Expediente de las personas candidatas con el que acreditaron su elegibilidad e idoneidad. Se refiere a los siguientes documentos que las personas candidatas deberán capturar en versión pública, y deberán coincidir con los documentos que fueron entregados al momento del registro como personas aspirantes:**

- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar.
- Constancia de residencia o comprobantes de domicilio.
- Título profesional de licenciatura en derecho.
- Cédula profesional de licenciatura en derecho.
- **Certificado de estudios o Historial académico.**
- Currículum vitae sin anexos.
- Resumen del currículum vitae.
- Carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos negativos.
- Ensayo que justifique los motivos de su postulación.
- Cartas de recomendación de personas vecinas, colegas o personas que respalden su idoneidad para ocupar el cargo (cinco espacios, uno para cada carta).
- Comprobante de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica (este campo sólo para personas Magistradas).

Así, del historial académico que se encuentra en el micrositio “Conóceles”<sup>23</sup> respecto a **Antonio Hernández Sánchez**, que constituye la base de impugnación de la parte actora, se advierte un total de treinta y siete (37) asignaturas del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, con un promedio general de ocho puntos con ochenta y tres décimas (8.43).

En este mismo sentido, tampoco se advierte la metodología que empleó la parte actora para elegir algunas materias y

---

<sup>23</sup> Aprobado mediante Acuerdo 37.

excluir otras a fin de concluir que el aspirante no cumple con el promedio de nueve puntos en materias vinculadas con la función judicial a desempeñar, ya que no acompaña probanza alguna que permita desvirtuar el cumplimiento del requisito constitucional.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la valoración de materias a considerar son competencias técnicas del Comité de Evaluación —y por tanto no revisables en sede jurisdiccional en cuanto a discrecionalidad técnica—, y como en el presente caso, no obra en el expediente indicio alguno que demuestre que el Comité haya actuado fuera del marco normativo, ni tampoco se acredita que haya existido error aritmético o incongruencia flagrante que justifique declarar la inelegibilidad del candidato, dado que la parte actora no aportó prueba idónea que evidencie un incumplimiento objetivo al requisito constitucional, es que el agravio se considera infundado.

Además, como se desprende del análisis, el historial académico fue debidamente presentado y valorado por el Comité, y en tanto no existan elementos que desvirtúen esa valoración técnica ni constancia de que el promedio no fue alcanzado, debe prevalecer la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad competente.

En consecuencia, este Tribunal concluye que no se encuentra acreditada la inelegibilidad de Antonio Hernández Sánchez para el cargo que fue electo.



En mérito de lo expuesto este Tribunal Electoral determina **confirmar la entrega de la constancia de mayoría expedida** por el Consejo General del Instituto Electoral, en favor de Antonio Hernández Sánchez para el cargo de Magistrado en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**